



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: N° 110014003086-2022-01412-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de mínima cuantía, a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Diana Clemencia Tamayo Serna**, por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la cantidad de **2.751,4994 UVR** equivalentes a la presentación de la demanda a la suma de **\$858.343,45 M/Cte.**, por concepto de capital de 5 cuotas vencidas discriminadas en la demanda, comprendidas entre el 5 de abril al 5 de agosto de 2022, respectivamente, contenidas en el título valor base de la presente acción (pagaré No. 39339100), además de sus intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 5.25%, siempre que no supere la máxima legal permitida.

2.- Por la cantidad de **26.664,4330 UVR** equivalentes a la presentación de la demanda a la suma de **\$8'318.097,86 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado contenido en pagaré No. 39339100 base de la presente acción, además de sus respectivos intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 5.25%, siempre que no supere la máxima legal permitida.

3.- Por la cantidad de **325,9357 UVR** equivalentes a la presentación de la demanda a la suma de **\$102.827,44 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 39339100 base de la acción, discriminados en la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **100-29704**. Oficiése a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales Caldas**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro. **Oficiése.**

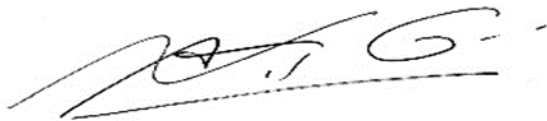
SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando

el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **si se trata de una dirección electrónica**, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de optar por la notificación en los términos de la citada Ley, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Paula Andrea Zambrano Susatama**, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>079</u> de hoy <u>19 DE OCTUBRE DE 2022</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 

AB